

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Demandante: Ernesto Armando Botia Duran

Causante: Sara Milena Torres Olivares

Radicado No.2007-00287

Sucesión

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Accédase por su viabilidad a lo solicitado por el doctor LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON, en su calidad de apoderado del demandante, en el presente asunto. Por consiguiente, el Despacho, dispone, expedir copia digital de todo el expediente, para lo cual, debe consignar el arancel judicial del caso a la cuenta única N° 3-0820-000636-6 Derechos Aranceles, Emolumentos y Costos del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a 343 folios a \$150 c/u. Una vez recibida copia de la consignación, se procederá a su expedición.

Por Secretaria, hágase el trámite correspondiente

NOTIFIQUESE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander  
[j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Ordene.

Los Patios, 22 de marzo de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

Demandante: ORLANDO PABON CONTRERAS  
Demandado: FRANCY MILENA GUTIERREZ ORDOÑEZ

Rad- 2013- 00319

JUZGADO DE FAMILIA  
Los Patios, treinta de marzo de dos mil veintidós

Los señores FRANCY MILENA GUTIERREZ ORDOÑEZ y ORLANDO PABON CONTRERAS, demandante y demandado, dentro del proceso objeto de estudio, allegan escrito, solicitando la terminación del proceso, el archivo de la actuación y, el levantamiento de la medida previa existente sobre el inmueble con matrícula No. 260-98105.

Ante lo manifestado por las partes aquí interesadas, el Despacho, accederá a lo pedido y dispondrá, la terminación del mismo, así como el levantamiento de la medida previa que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-98105, ordenando, para el efecto, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para su cancelación. Seguidamente, se procederá al archivo de la actuación, previa anotación en los libros del juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios,

**R E S U E L V E:**

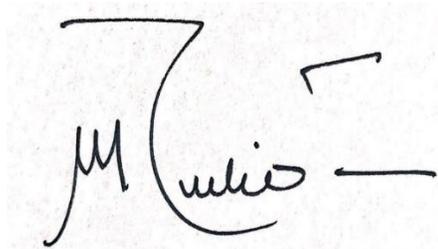
PRIMERO: DAR por terminado el proceso de la referencia, conforme lo dicho en la motivación precedente.

SEGUNDO: CANCELAR la medida previa que pesa sobre el inmueble con M.I. No. 260- 98105, oficiando para tal fin a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Líbrese la comunicación correspondiente.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, previas las anotaciones, en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized, starting with a large 'M' followed by 'Rubio' and 'Velandia' in a cursive script. There are some additional marks to the right of the name, possibly a checkmark or a flourish.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander  
[j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Ordene.

Los Patios, 22 de marzo de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

Demandante: ELIANA LISETH MONCADA CASTELLANOS  
Demandado: GERMAN AUGUSTO CARVAJAL MORALES

Rad- 2015- 00240 ALIMENTOS

JUZGADO DE FAMILIA  
Los Patios, treinta de marzo de dos mil veintidós

En escrito recibido a través de la dirección electrónica del Juzgado, solicita la señora ELIANA LISETH MONCADA CASTELLANOS, solicita se le conceda una cita, con el señor Juez, toda vez, su hijo paso a la universidad y su padre no le quiere colaborar.

Ante lo manifestado por la memorialista, el Despacho, dispone, informarle que cuenta con las acciones previstas en el Código General del Proceso, como fijación de Alimentos, para hacer efectivos los derechos de su hijo.

Así mismo, se le comunica, que las citas con el Despacho, se otorgan para asuntos de extrema delicadeza.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julio', with a large, stylized initial 'M' or 'J' to the left and a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Demandante: Flor Patricia Oquendo Patiño

Demandado: Sergio Mora Barreto

Radicado No. 2016-00565

Aumento Cuota de Alimentos

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Accédase por su viabilidad a lo solicitado por la Doctora ANGIE CAROLINA GONZALEZ CORREDOR, Auxiliar 1 de Cesantías del Fondo Nacional del Ahorro. Por consiguiente, suminístrese la información sobre la medida de embargo de las cesantías del señor SERGIO MORA BARRETO.

NOTIFIQUESE

El Juez

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander  
[j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Ordene.

Los Patios, 22 de marzo de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

Demandante: YURLEY JAVIANA VELASCO CRUCES  
Demandado: CARLOS ARTURO CABRERA VELASCO

Rad- 2017- 00251 DEUMH

JUZGADO DE FAMILIA  
Los Patios, treinta de marzo de dos mil veintidós

En escrito presentado el día 18 de marzo del cursante año el Dr. JOSE ERNESTO JAIMES CHIA, apoderado del señor CARLOS ARTURO CABRERA VELASQUEZ, manifiesta que renuncia al poder conferido por el antes mencionado, encontrándose a paz y salvo.

Ante lo informado por el profesional del Derecho, el Despacho, advirtiendo, que se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso a cabalidad, acepta la renuncia presentada por el Dr. JOSE ERNESTO JAIMES CHIA, así mismo, se le informa, que esta pone fin al poder cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio', with a stylized flourish and a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander  
[j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Ordene.

Los Patios, 22 de marzo de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

Demandante: RUTH MILENA CRUZ ORTIZ  
Causante: DOLORES CRUZ OLARTE

Rad- 2017- 00354 SUCESION

JUZGADO DE FAMILIA  
Los Patios, treinta de marzo de dos mil veintidós

Revisada la actuación, el Despacho, dispone, agregar al proceso las comunicaciones de la Empresa Corta Distancia Ltda, en donde informa las consignaciones realizadas a nombre del Juzgado y con cargo a este proceso y las fechas de realización de asamblea de socios.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a large, stylized initial 'M' and a horizontal line at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander  
[j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Ordene.

Los Patios, 25 de marzo de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

Demandante: MIGUEL ANTONIO VEGA  
Demandado: MARIA HILDA ORTEGA

Rad- 2018- 00002 D.U.M.H- LIQUIDACION

JUZGADO DE FAMILIA  
Los Patios, treinta de marzo de dos mil veintidós

Ante la insistencia del señor apoderado judicial de la señora ROSA HELENA CAÑON ABRIL, Dr. JUAN PABLO GARCIA MONTENEGRO, es Despacho, dispone, requerirlo para que allegue en el término de tres (03) días el certificado de tradición del vehículo de placas SPY 335, de servicio público, color amarillo, como quiera que el allegado por él, es ilegible y no permite verificar su contenido y necesario para adoptar la decisión sobre el levantamiento de medida por usted deprecada.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio', with a large, stylized flourish above the name.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander  
[j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Ordene.

Los Patios, 25 de marzo de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

Demandante: CAROL ARELYS SERRANO COLMENARES  
Demandado: HENRY MAURICIO SUAREZ ORTEGA

Rad- 2019- 00435 L.S.C.

JUZGADO DE FAMILIA  
Los Patios, treinta de marzo de dos mil veintidós

En escrito presentado por la Dra. LIZETH AURORA ORTEGA FLOREZ, el día 24 de marzo de los cursantes, allega la escritura Pública No. 6745- 2021, corrida el día 08 de septiembre de la pasada anualidad ante la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, a través de la cual se liquida la sociedad conyugal formada por los señores CAROL ARELYS SERRANO COLMENARES y HENRY MAURICIO SUAREZ ORTEGA.

El Despacho, ante lo manifestado por la profesional del derecho, el Despacho, dispone, dar por terminado el proceso de la referencia, por carencia actual de objeto, teniendo en cuenta que la misma fue liquidada mediante la escritura pública No. 6745-2021, ante la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta, el día 08 de septiembre del año 2021, dejando la anotación correspondiente en los libros del Juzgado.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Luis', with a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander  
[j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Ordene.

Los Patios, 22 de marzo de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

Demandante: SALUSTIANO MARTINEZ SANTOS  
Demandado: ROSALBA CHIBCHILLA PICON

Rad- 2019- 00458 EXO. ALIMTOS

JUZGADO DE FAMILIA  
Los Patios, treinta de marzo de dos mil veintidós

En escrito que antecede, el Dr. GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA, apoderado del demandante SALUSTIANO MARTINEZ SANTOS, informa al Juzgado el fallecimiento de la señora ROSALBA CHINCHILLA PICON, allegando el correspondiente registro civil de defunción y, solicitando dar por terminado el proceso de la referencia.

Ante la circunstancia presentada y teniendo en cuenta la documentación allegada, el Despacho, ordenará, el archivo definitivo del proceso, dejando las anotaciones en los libros del Juzgado y, dispondrá el levantamiento de la medida existente sobre La mesada pensional del señor MARTINEZ SANTOS, decretada dentro del proceso radicado No. 2018- 00031, dejándose copia de esta providencia.

Líbrese la comunicación a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander  
[j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Ordene.

Los Patios, 22 de marzo de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

Demandante: ESTEPANY PAOLA RESTREPO MURILLO  
Demandado: LEONARDO FABIO LOPEZ DURAN Y OTROS

Rad- 2019- 00469 R. DERECHOS

JUZGADO DE FAMILIA  
Los Patios, treinta de marzo de dos mil veintidós

Ante lo manifestado por la señora apoderada judicial de la demandante ESTEFANY PAOLA RESTREPO MURILLO, el Despacho, se dispone, informarle que no se ha recibido del Instituto Nacional de Medicina Legal el resultado de la experticia psicológica realizada en el mes de enero, razón por la cual se le ha dado a conocer.

Por otra parte, el Despacho, ordena, requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal, para que preste su colaboración y envíe el resultado de la experticia psicológica efectuada dentro del presente asunto. Líbrese el oficio a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a large, stylized initial 'M' and a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander  
[j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Ordene.

Los Patio, 22 de marzo de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

Demandante: SERGIO ANDRES SANCHEZ CARDENAS  
Demandado: KELLY ALEJANDRA FLOREZ ACOSTA

Rad. 2019- 00644 R. VISITAS

JUZGADO DE FAMILIA  
Los Patios, treinta de marzo de dos mil veintidós

Se imparte aprobación a la visita social realizada, por no ser objetada dentro de la oportunidad señalada en la ley.

Dando continuidad al presente trámite, se procede a señalar el día miércoles (27) del mes de abril del año 2022, a las diez de la mañana (10 a.m.), para la realización de la diligencia de audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 de la referida codificación.

Se practicarán las siguientes Pruebas:

**De la Parte Demandante:**

Ténganse como tales los documentos allegados con el escrito de demanda en cuanto estén a derecho.

Recíbanse los testimonios de CECILIA SANDOVAL VASQUEZ y CAROLINA LIZARAZO RODRIGUEZ, para tal fin, cítense el día 27 del mes de abril de 2022.

**De la parte Demandada:**

Guardó silencio sobre pruebas, teniendo en cuenta que la contestación de la demanda es extemporánea.

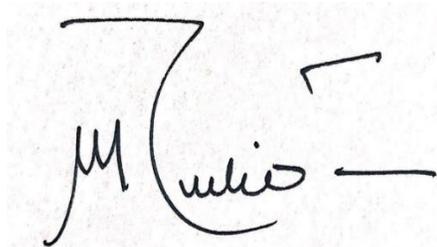
**De Oficio:**

Óigase en interrogatorio de parte al demandante SERGIO ANDRES SANCHEZ CARDENAS y a la demandada KELLY ALEJANDRA FLOREZ ACOSTA, para tal fin deben comparecer el día 27 de abril del año 2022, a las 10 de la mañana.

Líbrese las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandía', with a stylized flourish above the name.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

**Rad:** 2020-00231 – D.E.U.M.H.

**Demandante:** YACKELINE DUQUE TORRES

**Demandado:** Herederos determinados e indeterminados de CARLOS MEJIA GONZALEZ (Q.E.P.D.)

**JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS**

Los Patios, treinta (30) de marzo del dos mil veintidós

El Despacho procede a realizar control de legalidad dentro de este asunto, conforme lo ordena el Art. 133 del C.G.P., para lo cual se advierte que, pese a que los herederos indeterminados de CARLOS MEJIA GONZALEZ (Q.E.P.D.) se hallan en el extremo pasivo de la presente Litis, lo cierto es que no se dispuso su emplazamiento según las ritualidades de Ley, ni mucho menos se nombró curador ad-litem en favor de los mismos, de ahí que, a fin de evitar vicios que acarreen futuras nulidades y en aras de salvaguardar los derechos que les asistan, se dispone dejar sin efectos el inciso segundo del auto de 12 de enero de 2022, en lo que hace con el señalamiento de fecha y hora a fin de llevar a cabo la audiencia inicial que trata el Art. 372 del C.G.P. y, en consecuencia, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de los herederos indeterminados de CARLOS MEJIA GONZALEZ (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 91.104.926, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por secretaría hágase el trámite pertinente.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio', with a stylized flourish extending to the right.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
**JUEZ DE FAMILIA LOS PATIOS**

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, treinta de marzo de dos mil veintidós.

Atendiendo petición de la señora apoderada de la parte demandante, y con el fin de dar continuidad al presente proceso, y como quiera que no se ha recibido respuesta de la doctora DIGNORA QUINTERO LOZANO, sobre el nombramiento como apoderada en amparo de pobreza de la señora ZULAY ALEJANDRA GELVIS MEJIA, efectuado a través de auto del 26 de noviembre de 2021, se dispone requerir a la mencionada profesional para que se pronuncie al respecto, en los términos del inciso segundo artículo 154 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Ejecutivo de Alimentos

2020-00335-00

Demandante: Ruth Betty Ortiz Padilla

Demandado: Jorge Alvarado Bautista

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Accédase por su vialidad a lo solicitado por el Dr. SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA, en su calidad de apoderado de la parte demandante, en consecuencia, se ordena la expedición de la certificación del estado del presente asunto, previo pago del arancel judicial a la cuenta No. 3-0820-000636-6 Derechos de Aranceles Emolumentos y Costas del Banco Agrario, Una vez recibida copia de la consignación, se procederá a su expedición.

Por secretaria hágase el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Demandante: Belkis Xiomara Amaya Blanco  
Demandado: Avilio Caballero Mellizo

Radicado No.2020-00353

Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el 29 de marzo de 2022, a las 3:30 p.m., no pudo llevarse a cabo, procede el Despacho a dar continuidad al presente proceso, señalando el día diecinueve (19) de abril del año en curso, a las tres de la tarde (03:00 p.m.) a efectos de llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem. Indicando que la misma se realizara de forma virtual, oportunamente se les enviara el link a los correos electrónicos aportados en la demanda.

Prevéngase a las partes sobre las sanciones que se harán acreedoras por la inasistencia injustificada la diligencia señalada.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

El Juez

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Rad: 2021-00032 – UMH

Demandante: INGRID TATIANA TORRES GIL.

Demandado: GIANFRANCO GIORDANO PADRON.

**JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS**

Los Patios, treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la no realización de la diligencia programada en este asunto para el 29 de marzo de 2022, en virtud a la incapacidad médica otorgada al suscrito para los días 28 y 29 del mismo mes y año, lo cual, fue debidamente comunicado a las partes y sus apoderados, el Despacho **DISPONE** fijar el día veintisiete (27) de mayo de 2022 a las tres de la tarde (3:00 P.M.) a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial que trata el Art. 372 del C.G.P, dentro de la presente cuerda procesal.

Se advierte a las partes, intervinientes y apoderados que la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrante en el expediente el correspondiente link web para su acceso.

**NOTIFIQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a horizontal line extending to the right.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA  
JUEZ DE FAMILIA LOS PATIOS**

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, treinta de marzo de dos mil veintidós

Dando continuidad al presente trámite, se señala el próximo dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10 a.m.), para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se desarrollarán las actividades indicadas en los artículos 372 y 373 ibidem.

Se practicarán las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

- Ténganse como tales los documentos aportados con el escrito de demanda, en cuanto estén en derecho.
- Solicitese a la Oficina de Talento Humano del Ejército Nacional, certificación del cargo desempeñado por el señor OMAR RODRIGUEZ ISAZA, así como del salario, primas y demás prestaciones que percibe en la institución.

PARTE DEMANDADA:

Guardó silencio dentro del término legal

PRUEBAS DE OFICIO

- Practíquese interrogatorio de parte a la demandante DIANA ROCIO CAICEDO SEGOVIA y al demandado OMAR RODRIGUEZ ISAZA, quienes deben comparecer a la audiencia.

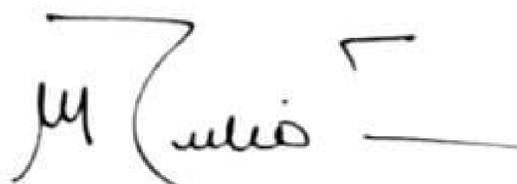
Se previene a las partes y a los apoderados para el cumplimiento de lo establecido en el numeral 11 del artículo 78 ibidem, advirtiéndoles que la diligencia se realizará de manera virtual, por lo que, oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente el enlace para ingresar.

Librense las comunicaciones a que haya lugar.

Parte actora: [roci08321@hotmail.com](mailto:roci08321@hotmail.com); [haydyrp1987@gmail.com](mailto:haydyrp1987@gmail.com)

Parte demandada: [omar.isaza2301@outlook.com](mailto:omar.isaza2301@outlook.com);  
[omar.rodriquezisaza@buzonejercito.mil.co](mailto:omar.rodriquezisaza@buzonejercito.mil.co)

NOTIFÍQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

**Rad:** 2021-00162 – UMH

**Demandante:** MARIA ANTONIA RODRIGUEZ.

**Demandado:** Hederos determinados e indeterminados de VICTOR MANUEL FERNANDEZ MALDONADO (Q.E.P.D.)

**JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS**

Los Patios, treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la no realización de la diligencia programada en este asunto para el 28 de marzo de 2022, en virtud a la incapacidad médica otorgada al suscrito para los días 28 y 29 del mismo mes y año, lo cual, fue debidamente comunicado a las partes y sus apoderados, el Despacho **DISPONE** fijar el día veintiséis (26) de mayo de 2022 a las tres de la tarde (3:00 P.M.) a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial que trata el Art. 372 del C.G.P, dentro de la presente cuerda procesal.

Se advierte a las partes, intervinientes y apoderados que la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrante en el expediente el correspondiente link web para su acceso.

**NOTIFIQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio'.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA  
JUEZ DE FAMILIA LOS PATIOS**

*Radicado 2021 00424  
Impugnación de paternidad  
Demandante: MARIA M. URIBE R.  
Demandado: ESTHER Y. MEJIA O.*

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, treinta de marzo de dos mil veintidós.

Téngase por contestada la demanda y reconózcase como apoderada judicial del extremo pasivo a la doctora ROSA ELVIRA VILLAMIL GOMEZ, en la forma y términos del poder conferido.

Por otra parte, se entiende vencido el término de traslado de las excepciones previas, como las de mérito propuestas, en aplicación de lo previsto en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Se agregan al expediente los memoriales presentados por el señor apoderado de la parte demandante dentro de dicho término.

De igual forma, procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de las excepciones previas propuestas en su oportunidad por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en artículo 101 del Código General del Proceso en consonancia con el decreto 806 de 2020.

En primer término, la excepción denominada "INCAPACIDAD DE LA SEÑORA MARIA MERCEDES URIBE PARA DEMANDAR E INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE" se fundamenta de manera enfática en que la señora URIBE RINCON al instaurar la presente acción, lo efectúa en calidad de apoyo transitorio provisorio, sin que ello signifique que tenga autorización judicial expresa para adelantar la demanda que nos atañe. Aunado a ello, informa que existe un conflicto de interés entre la citada y el señor CELIS RINCON, con ocasión al reconocimiento del menor M.C.C.M.

Resalta la decisión de fecha quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá, en la se designó a MARÍA MERCEDES URIBE RINCÓN como apoyo Judicial Transitorio Provisorio hasta el 26 de agosto de 2021 para el ejercicio de la capacidad legal de CARLOS DAVID CELIS RINCÓN, destacando entre otras facultades la siguiente: "...5.2 Interpretar y manifestar de la mejor forma la voluntad de la persona en condición de discapacidad para representarle judicial y extrajudicialmente ante autoridades judiciales y/o administrativas," exponiendo que respecto de dicho aspecto no se determinó de manera concreta, qué apoyos y para qué asuntos determinados, tal y como lo exigen los artículos 19,32,34,37,38,40,45 y demás afines de la Ley , aunado a que existe un conflicto de interés entre la citada y el señor CELIS RINCON, con ocasión al reconocimiento del menor M.C.C.M.

Asimismo, expone su inconformidad respecto a que, con la acción instaurada, se ataca un acto jurídico de reconocimiento de una descendiente, el cual, en su oportunidad fue libre y voluntario por el fallecido CARLOS DAVID CELIS RINCON, respecto de la menor M.C.C.M.

Sobre la excepción propuesta como "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES" la cimienta de manera direccionada al aspecto en que el accionante señor CARLOS DAVID CELIS RINCÓN, no se encontraba debidamente representado para entablar esta acción por dos situaciones: de manera inicial por el hecho de que el pronunciamiento de admisión de este trámite se produjo el 30 de agosto del 2021, cuando el citado ya había fallecido, evento ocurrido el día 15 del mismo mes y año reseñados. De igual forma, por el hecho de que la señora MARÍA MERCEDES URIBE RINCÓN, adquirió la designación de apoyo judicial Provisorio del señor CELIS RINCÓN, argumentando aspectos sobre su estado civil que no eran ciertos, situación que indicó en la contestación en la demanda y reiterando que el apoyo no fue otorgado para promover la acción que hoy nos atañe en contra de la adolescente M.C.C.M, representada por la señora ESTHER YAMILE MEJIA OREJUELA, en su condición de progenitora.

Sobre dichos medios exceptivos, el apoderado de la parte actora, de manera oportuna efectuó la correspondiente réplica, oponiéndose a los mismos, argumentando que la única norma vigente de las citadas por la apoderada de la parte contraria, para el tiempo en que se adelantó ante el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá, era el artículo 19 de la Ley 1996 de 2019, en virtud de ello, no existe relación con la designación que contempla el artículo 54 de la precitada ley, por lo que la decisión tomada por la oficina judicial ya reseñada se produjo conforme la normatividad vigente para ese momento, concluyendo entre otros aspectos que si existe inconformidad con tal resolución debe atacar dicho acto y no exteriorizar la misma en este estadio procesal.

#### CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido, en ese sentido el artículo 100 del C.G.P. plasmó taxativamente las causales para invocar dicho medio de defensivo.

En el caso que nos ocupa, se prescindió del traslado de las excepciones previas propuestas en su oportunidad por la parte demandada, en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 101 del C.G.P., siendo replicado de manera oportuna por la parte contraria.

Respecto a la "INCAPACIDAD DE LA SEÑORA MARIA MERCEDES URIBE PARA DEMANDAR E INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE", pese a que la memorialista la presenta en conjunto, vale indicar que se hallan contempladas en los numerales 3 y 4 del artículo 100 del Código General del Proceso. Frente a ello, es menester hacer una análisis

minucioso de la calidad con la que interviene la parte actora, encontrando este Despacho que mediante providencia de fecha 15 de junio de 2021 proferida por el Juzgado 21 de Familia de Bogotá, se decretó la designación de la señora MARÍA MERCEDES URIBE RINCÓN, como apoyo Judicial Transitorio Provisorio hasta el 26 de agosto de 2021 para el ejercicio de la capacidad legal del señor CARLOS DAVID CELIS RINCÓN identificado con cédula de ciudadanía N°13.226.236.

Como consecuencia de ese estudio, se evidencia que la facultad otorgada a señora URIBE RINCON, como apoyo judicial transitorio provisorio del señor CARLOS DAVID CELIS RINCON, tenía como termino el 26 de agosto del año 2021, fecha en la que entraron en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, "Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad" y que, de conformidad con lo dispuesto en artículo 54 de la citada Ley, antes de dicha fecha, le asistía al Juez competente la facultad para la adjudicación de apoyos transitorios, situación que en la precitada decisión judicial fue aplicada.

Ahora bien, la presente acción fue admitida por este Juzgado a través de proveído del 30 de agosto del 2021, fecha en la cual ya había fenecido el término de apoyo transitorio otorgado a la hoy demandante, y en razón de ello no existía en cabeza de la señora URIBE RINCÓN la capacidad para representar como persona de apoyo provisorio señor CARLOS DAVID CELIS RINCON.

Aunado a lo anterior, se tiene que, de acuerdo con el registro civil de defunción inscrito en la Notaría Séptima de Cúcuta bajo el indicativo serial 10528236, aportado por la señora apoderada de la parte demandada, el titular de los actos jurídicos, señor CELIS RINCON, falleció el 15 de agosto de 2021, aspecto que este Despacho desconocía, pues no fue informado en su oportunidad por la actora.

Se concluye de lo reseñado que, sumado a que para la fecha 27 de agosto de 2021, la aquí demandante no contaba con la facultad de interpretar y manifestar de la mejor forma la voluntad del señor CARLOS DAVID CELIS, ni representarlo judicialmente, en razón de haber perdido vigencia su designación como apoyo provisorio; a partir del día 15 del mismo mes y año, ante el fallecimiento de la persona a quien le asistía el derecho de entablar la presente acción, el mismo se transmitió a las personas legitimadas para hacerlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 216 del Código Civil.

Como consecuencia de estos aspectos fácticos y de orden legal, este Juzgado declarará probadas las excepciones de INCAPACIDAD DE LA DEMANDANTE E INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE, ordenando la terminación del presente asunto.

Se accederá al envío del expediente digital a las partes.

Respecto de la excepción planteada como INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, como quiera que su génesis está fundada en el medio exceptivo ya analizado, el juzgado no tendrá en cuenta la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

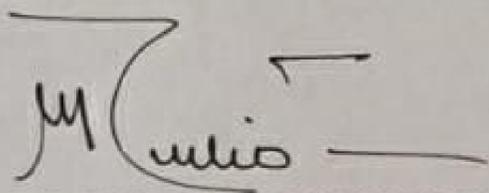
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de INCAPACIDAD DE LA DEMANDANTE E INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE, de conformidad con lo consignado en la motivación precedente.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente asunto, como consecuencia de la anterior determinación.

TERCERO: DISPONER el envío del expediente digital a las partes.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

**Rad:** 2021-00278 – SUCESION INTESTADA

**Demandante:** DELIA MARIA DIAZ RODRIGUEZ.

**Convocados:** LEON DARIO SANTAELLA GUTIERREZ y otros.

**Causante:** JOSE GILBERTO SANTAELLA GUTIERREZ (Q.E.P.D.)

### JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Previo a resolver de fondo las distintas solicitudes elevadas por los apoderados que actúan en este asunto, el Despacho divisa una serie de yerros e inconsistencias que deben subsanarse para dar correcto trámite al mismo:

En primer lugar, se observa que el doctor HÉCTOR JESÚS SANTAELLA PÉREZ, allegó memorial manifestando que, actuando en representación de JOSÉ ULISES SANTAELLA GUTIÉRREZ, ANA ROSA SANTAELLA GUTIÉRREZ, LEÓN DARÍO SANTAELLA GUTIÉRREZ y MIGUEL AUGUSTO SANTAELLA GUTIÉRREZ, acepta la herencia de JOSE GILBERTO SANTAELLA GUTIERREZ (Q.E.P.D.) con beneficio de inventario; sin embargo, no arrió el respectivo poder que lo faculte para actuar en nombre de ellos..

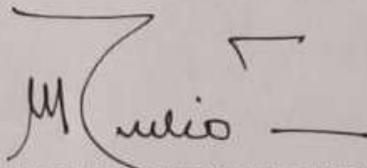
Similar situación acontece con lo expresado por la doctora MARIA MERCEDES URIBE RINCON, concerniente a que acepta la herencia de JOSE GILBERTO SANTAELLA GUTIERREZ (Q.E.P.D.) con beneficio de inventario en favor de su mandataria REBECA SANTAELLA GUTIERREZ; no obstante, el poder allegado no fue conferido adecuadamente, al no ser otorgado bajo los parámetros del Art. 5º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, a la luz de la ritualidad contenida en el inciso segundo del Art. 74 del C.G.P.

Así las cosas y previo a dar continuidad a este trámite, se torna menester solicitar a los doctores HÉCTOR JESÚS SANTAELLA PÉREZ y MARIA MERCEDES URIBE RINCON para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, procedan a corregir las falencias ya señaladas.

Asimismo, se **REQUIERE** tanto a la doctora MARIA MERCEDES CARREÑO NAVAS, como a los abogados antes nombrados, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión y previa consulta con sus poderdantes, se sirvan señalar si el asignatario JUAN ALCIDES SANTAELLA GUTIERREZ, ha aceptado

expresa o tácitamente la herencia de JOSE GILBERTO SANTAELLA GUTIERREZ (Q.E.P.D.) en actuación distinta a la que aquí cursa, a la luz del inciso 5º del Art. 492 del C.G.P., en caso positivo, deberá allegarse la respectiva prueba de su dicho.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA  
JUEZ DE FAMILIA LOS PATIOS

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, treinta de marzo de dos mil veintidós

Téngase por contestada la demanda dentro de la oportunidad legal, y reconócasele personería jurídica al doctor EDSON ORLANDO ARAQUE CELY, como representante legal del extremo pasivo en la forma y términos conferidos en el poder allegado.

Dando continuidad al trámite, se señala el próximo veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se desarrollarán las actividades indicadas en los artículos 372 y 373 ibidem.

Se practicarán las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

- Ténganse como tales los documentos aportados con el escrito de demanda, en cuanto estén en derecho.

PARTE DEMANDADA:

- Reconócase valor probatorio a los documentos aportados con la contestación de la demanda, conforme a la ley.

DE OFICIO

- Practíquese interrogatorio de parte al demandante JOSE ALEXANDER CACERES BOTELLO y a la demandada GLORIA MILENA ALBA VARGAS.
- Oficiese a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que expida certificación actual de la asignación mensual de retiro reconocida al demandado por esa Institución.

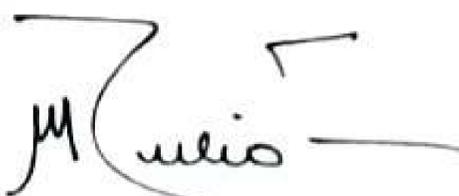
Se advierte a las partes, que la diligencia se realizará de manera virtual, por lo que, oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente el enlace para su ingreso. Hágaseles saber sobre las sanciones a las que se harán acreedoras, por la inasistencia injustificada a la diligencia.

Librense las comunicaciones a que haya lugar.

Parte demandante: [elez33@outlook.com](mailto:elez33@outlook.com)

Parte demandada: [milealba.7711@gmail.com](mailto:milealba.7711@gmail.com)  
[edsonaraque@hotmail.com](mailto:edsonaraque@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE

  
MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, treinta de marzo de dos mil veintidós.

Téngase por contestada la demanda dentro de su oportunidad legal, y concédase el amparo de pobreza al demandado, por reunir los requisitos de ley. Dando continuidad al presente asunto, se señala el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (3 p.m.), para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se desarrollarán las actividades indicadas en los artículos 372 y 373 ibidem.

Se practicarán las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

- Ténganse como tales los documentos aportados con el escrito de demanda, en cuanto estén en derecho.
- Recíbese testimonio a las señoras NORA CORCHUELO PAEZ y NAYERLY ORTEGA CORCHUELO.

PARTE DEMANDADA:

- Reconózcase valor probatorio conforme a la Ley, a los documentos aportados con la contestación de la demanda,

PRUEBAS DE OFICIO

- Practíquese interrogatorio de parte a la demandante NATHALIA ORTEGA CORCHUELO y al demandado FABIO ALBEIRO SALAMANCA HERNANDEZ, quienes deben comparecer a la audiencia aquí programada.
- Oficiése al señor gerente de la empresa ROYAL STAR MOTOS (e-mail: [orlandobarevalo@yahoo.es](mailto:orlandobarevalo@yahoo.es)), para que se sirva expedir certificación actualizada del salario que percibe el demandado como trabajador de la misma, especificando todos los conceptos pagados de manera eventual y los permanentes.

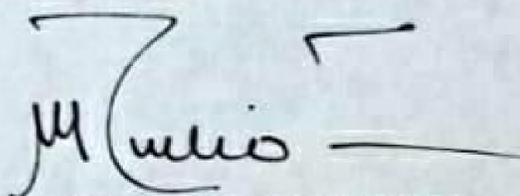
La diligencia se realizará de manera virtual, por lo que, oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente el enlace para su ingreso. Hágaseles saber sobre las sanciones a las que se harán acreedoras, por la inasistencia injustificada a la diligencia.

Infórmesele al señor Personero Municipal sobre la presente decisión.

Parte demandante: [nathalia\\_1312@hotmail.com](mailto:nathalia_1312@hotmail.com)

Parte demandada: [fabiosalamanca232@gmail.com](mailto:fabiosalamanca232@gmail.com)

NOTIFÍQUESE

  
MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Ejecutivo de Alimentos

2021-00677-00

Demandante: María Lorena Sanabria Merchán

Demandado: Carlos Anildo Antolínez Calderón

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al proceso, las comunicaciones procedentes:

Teniendo en cuenta que no existe claridad sobre el recibido por parte de la Sección Nomina del Ejercito Nacional del oficio de medida cautelar, el Despacho, dispone, reitérese la comunicación a dicha Institución, informando que el señor CARLOS ANILDO ANTOLINEZ CALDERON, presta sus servicios en la Brigada 30 Ubicada en la Avenida 1 del Pórtico San Rafael – Cantón Militar San Jorge, Cúcuta, Norte de Santander.

Líbrese la comunicación a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, treinta de marzo de dos mil veintidós

Habiéndose inadmitido la demanda de Investigación de Paternidad promovida por la señora ANA ROCIO ARAQUE BUITRAGO en contra de los señores AMALFI PEREZ GARCIA y JOVANI ALFONSO ARIAS, observa el Despacho que el término concedido para corregir los defectos indicados venció sin que la parte interesada hiciera pronunciamiento al respecto.

Debido a ello, el Juzgado dispondrá su rechazo de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, sin que haya lugar a la devolución de los anexos, por haberse presentado en forma virtual.

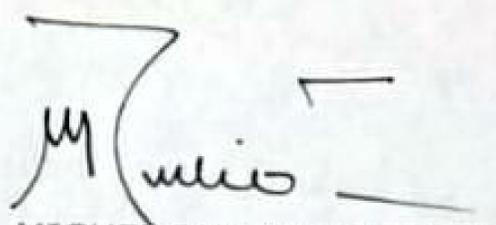
Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Investigación de Paternidad, por lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE,

  
MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Ejecutivo de Alimentos

2022-00036-00

Demandante: Magda Yolima Prada Gómez

Demandado: Jairo Alexander Mora Monroy

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al proceso, las comunicaciones procedentes:

.- De Migración Colombia, informando que se consignó el impedimento de salida del país del señor JAIRO ALEXANDER MORA MONROY, en el Sistema de Información Misional Platinum de Migración Colombia.

.- De la sección de la Oficina de Talento Humano de la Gobernación de Norte de Santander, en la cual informan que se corrió traslado a la sección en la cual presta sus servicios el señor JAIRO ALEXANDER MORA MONROY, para registrar la medida de embargo ordenada en el presente asunto.

Entérese a las partes de su contenido y téngase en cuenta para los fines legales del caso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, treinta de marzo de dos mil veintidós

Habiéndose inadmitido la demanda de Privación de la Patria Potestad, promovida por la señora YURLY MARCELA CAÑAS CARVAJAL, en contra del señor ROSMAN ROSNEY OROZCO GONZALEZ, observa el Despacho que el término concedido para corregir los defectos indicados venció sin que la parte interesada hiciera pronunciamiento al respecto.

Debido a ello, el Juzgado dispondrá su rechazo de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, sin que haya lugar a la devolución de los anexos, por haberse presentado en forma virtual.

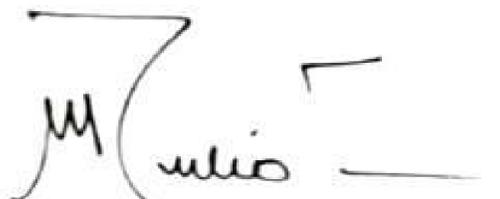
Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Privación de la Patria Potestad, por lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE,

  
MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, treinta de marzo de dos mil veintidós

Habiéndose inadmitido la demanda de Privación de la Patria Potestad, promovida por la señora JOSE LEONARDO ROMERO YEPEZ y MARIA CAROLINA ANGARITA FIGUEREDO, en contra de la señora MARÍA ALEJANDRA AULI VILLAMIZAR, observa el Despacho que el término concedido para corregir los defectos indicados venció sin que la parte interesada hiciera pronunciamiento al respecto.

Debido a ello, el Juzgado dispondrá su rechazo de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, sin que haya lugar a la devolución de los anexos, por haberse presentado en forma virtual.

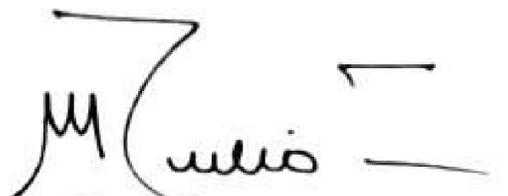
Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Privación de la Patria Potestad, por lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE,

  
MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez

## **JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

Demandante: Maryet Katherine Meaury Burgos  
Demandado: José Salomón Díaz Mena

2022-00051-00

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Los Patios, treinta(30) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

La apoderada judicial en amparo de pobreza de la señora MARYET KATHERINE MEAURY BURGOS, en condición de representante del menor J.F.D.M., mediante escrito allegado dentro de la oportunidad legal, aclaro el yerro indicado en el citado proveído; como quiera que se cobraban las cuotas de los años 2021 y 2022 por el mismo valor de la del 2020.

Por lo anterior, el Despacho advierte que se reúnen las exigencias de la ley, procederá a librar mandamiento de pago así:

La señora MARYET KATHERINE MEAURY BURGOS, en condición de representante del menor J.F.D.M, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor JOSE SALOMON DIAZ MENA, por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$3.553.768,00), que corresponden a la cuota extra de diciembre de 2020, las cuotas de alimentos de enero a diciembre de 2021, las cuotas extras de junio y diciembre del 2021 y las cuotas de alimentos de enero y febrero de 2022, de acuerdo y según el Acta de firmada en el Centro de Conciliación Procuraduría 11 Judicial II para la Defensa de la Infancia, la Adolescencia y al Familia, de fecha 03 de julio de 2020.

Revisado el libelo mandatorio, el Despacho encuentra que debe dársele tramite conforme lo previsto en el artículo 430 y subsiguientes del Código General del Proceso.

En cuanto a las medidas cautelares solicitas el Despacho accederá, decretando:

1. EL EMBARGO Y RETENCION del 25% luego de las deducciones de Ley, de la mesada pensional recibida por el señor JOSE SALOMON DIAZ MENA, como pensionado de BAVARIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso. Limitándose la misma hasta el doble del crédito cobrado.

Así mismo, se advertirá al demandante sobre las sanciones que acarrea el incumplimiento de la carga procesal, atendiendo lo consagrado en el artículo 317 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander

### **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva, en contra del señor JOSE SALOMON DIAZ MENA, por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$3.553.768,00), correspondientes a las cuotas de alimentos causadas y dejadas de cancelar por el ejecutado, de acuerdo a la obligación contenida en "Acta de firmada en el Centro de Conciliación Procuraduría 11 Judicial II para la Defensa de la Infancia, la Adolescencia y al Familia, de fecha 03 de julio de 2020", más los intereses legales que se liquidarán desde el día que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se verifique el pago de su totalidad, y las que en lo sucesivo se causen. Pago que deberá realizar el demandado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: TRAMITAR esta actuación por el procedimiento señalado en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, conforme lo ordenado en el artículo 290 del C. G. del P. y subsiguientes ibídem, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda.

CUARTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

1. EL EMBARGO Y RETENCION del 25% luego de las deducciones de Ley, de la mesada pensional recibida por el señor JOSE SALOMON DIAZ MENA, como pensionado de BAVARIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso. Limitándose la misma hasta la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS, (\$7.200.000)

QUINTO: PROHIBIR, al señor JOSE SALOMON DIAZ MENA, SALIR DEL PAIS, por haber incurrido en mora con el pago de la cuota de alimentaria, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, enviando oficio a la autoridad correspondiente

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. DEISY YURLEY QUINTERO MENESES, para actuar como apoderada judicial en amparo de pobreza, de la demandante, en los términos y para los fines consignados en el poder allegado

SEPTIMO: ADVERTIR al demandante sobre las sanciones que acarrea el incumplimiento de la carga procesal, atendiendo lo consagrado en el artículo 317 del C.G. del P.

## **NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez de Familia.



## **JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

Demandante: Aura María Carrillo García  
Demandado: Henry Alonso Rivera Vega

2022-00098-00

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Los Patios, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

La apoderada judicial de la señora AURA MILENA CARRILLO GARCIA, en condición de madre del joven S.A.R.C. y representante del menor H.J.R.C., mediante escrito allegado dentro de la oportunidad legal, aclaro el yerro indicado en el citado proveído; como quiera que se cobraban las cuotas de alimentos del año 2022 completas, sumándose los intereses moratorios en la cantidad por la que se pretende librar mandamiento de pago, y cobrándose los gastos de vestuario de la presente anualidad, que apenas inicia.

Por lo anterior, el Despacho advierte que se reúnen las exigencias de la ley, procederá a librar mandamiento de pago así:

La señora AURA MILENA CARRILLO GARCIA, madre del joven S.A.R.C. y representante del menor H.J.R.C., actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor HENRY ALONSO RIVERA VEGA, por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$8.966.426,00), que corresponden a los saldos de las cuotas de alimentos de enero a junio de 2020, las cuotas de alimentos de julio de 2020 a diciembre de 2021 y el 50% de la cuota de los meses de enero y febrero de 2022, más las cuotas de vestuario y el 50% de los gastos de educación del año 2021, de acuerdo y según el Acta de Conciliación firmada en la Comisaria de Familia de Los Patios, de fecha 29 de octubre de 2019.

Revisado el libelo mandatorio, el Despacho encuentra que debe dársele trámite conforme lo previsto en el artículo 430 y subsiguientes del Código General del Proceso.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas el Despacho accederá, decretando:

1. EL EMBARGO Y RETENCION del 30% luego de las deducciones de Ley, del salario recibido por el señor JOSE SALOMON DIAZ MENA, como trabajador de la empresa TIGERS JOB Ltda., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso. Limitándose la misma hasta el doble del crédito cobrado.

Así mismo, se advertirá al demandante sobre las sanciones que acarrea el incumplimiento de la carga procesal, atendiendo lo consagrado en el artículo 317 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander

### **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva, en contra del señor HENRY ALONSO RIVERA VEGA, por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$8.966.426,00), correspondientes a las cuotas de alimentos causadas y dejadas de cancelar por el ejecutado, de acuerdo a la obligación contenida en Acta de Conciliación de la Comisaria de Familia de Los Patios, de fecha 29 de octubre de 2019", más los intereses legales que se liquidarán desde el día que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se verifique el pago de su totalidad, y las que en lo sucesivo se causen. Pago que deberá realizar el demandado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: TRAMITAR esta actuación por el procedimiento señalado en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, conforme lo ordenado en el artículo 290 del C. G. del P. y subsiguientes ibídem, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda.

CUARTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

1. EL EMBARGO Y RETENCION del 30% luego de las deducciones de Ley, del salario recibido por el señor HENRY ALONSO RIVERA VEGA, como trabajador de la empresa TIGERS JOB Ltda., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso. Limitándose la misma hasta la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS, (\$18.000.000)

QUINTO: PROHIBIR, al señor HENRY ALONSO RIVERA VEGA, SALIR DEL PAIS, por haber incurrido en mora con el pago de la cuota de alimentaria, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, enviando oficio a la autoridad correspondiente

SEXTO: ADVERTIR al demandante sobre las sanciones que acarrea el incumplimiento de la carga procesal, atendiendo lo consagrado en el artículo 317 del C.G. del P.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez de Familia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Mónica Edith Reyes Gómez  
Jairo Alonso Rozo Diaz

Radicado No.2022-00099-00

Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra, al Despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos, presentada por la señora MONICA EDITH ROZO DIAZ, actuando por medio de apoderada judicial.

Como quiera que el término para subsanar se encuentra vencido y al respecto se guardó silencio, se dispone el RECHAZO de la misma conforme inciso 3 del Art. 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS, Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo reseñado en la motivación precedente.

SEGUNDO: DEJAR la constancia respectiva en los libros radicadores.

TERCERO: ARCHIVAR el presente diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Rad: 2022-00115 – SUCESIÓN INTESTADA

Aperturante: CRISTOBAL SUAREZ BARRERA y otros.

Causante: MARIA EUGENIA SUAREZ SALCEDO (Q.E.P.D.)

**JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS**

Los Patios, treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Por intermedio de apoderado judicial, los señores CRISTOBAL SUAREZ BARRERA, MILTON HERNANDO SUAREZ BARRERA y ALIRIO ALFONSO SUAREZ BARRERA (éste último por conducto de su guardadora MARIA EUGENIA SUAREZ PINZON), incoan sucesión intestada de MARIA EUGENIA SUAREZ SALCEDO (Q.E.P.D.), en su condición de hermanos de la causante, quien presuntamente tuvo su último domicilio en el municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander.

Revisada la demanda, el Despacho advierte una serie de vicios que deben ser subsanados:

En primer lugar, se evidencia que el memorialista omitió señalar el número catastral **específico e individualizado** con los que se distinguen los inmuebles identificados con los FMI N° 260-144623 y 260-142116, así como tampoco se allegó prueba de sus avalúos, bajo los parámetros y reglas establecidos en el numeral 6° del Art. 489 y el Art. 444 del C.G.P. Y si bien, se aportó un oficio dirigido al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- solicitando ésta última información, no se advierte que esta petición efectivamente hubiere sido radicada e interpuesta ante dicha entidad.

Igualmente, no se arrimó de manera **íntegra y completa** los folios de matrícula inmobiliaria N° 260-61665, 260-61667 y 260-142116, los cuales están asociados a unos predios que fueron relacionados como bienes relictos y que supuestamente se encuentran en cabeza de la causante MARIA EUGENIA SUAREZ SALCEDO (Q.E.P.D.).

A la par, pese a que fueron anexadas unas series de liquidaciones por concepto de impuesto predial respecto de ciertas heredades denunciadas como activos de la sucesión, estas obligaciones no fueron relacionadas ni inventariadas como pasivos de la herencia, conforme lo dicta el numeral 6° del Art. 489 del C.G.P.; razón por la cual el apoderado de los aperturantes deberá señalar los fundamentos de hecho y de derecho de esta incongruencia.

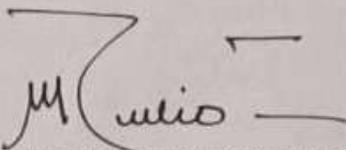
Por último, previo a pronunciarse sobre el reconocimiento de personería jurídica del abogado VIRGILIO QUINTERO MONTEJO como mandatario judicial de ALIRIO ALFONSO SUAREZ BARRERA, quien actúa en este asunto por conducto de su guardadora MARIA EUGENIA SUAREZ PINZON, se **REQUIERE** a dicho togado, para que se sirva manifestar si ya se inició el respectivo proceso de revisión de interdicción o inhabilitación ante el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, para el caso de ALIRIO ALFONSO SUAREZ BARRERA, tal como lo dispone el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, en caso positivo, se deberá indicar el estado en que se encuentra dicho trámite,

adjuntando para el efecto los certificados correspondientes.

En virtud de lo anterior, se declara inadmisibile y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo art. 90 del C.G.P.

Se reconoce personería jurídica al Dr. VIRGILIO QUINTERO MONTEJO, como apoderado judicial de CRISTOBAL SUAREZ BARRERA y MILTON HERNANDO SUAREZ BARRERA, conforme al poder allí conferido.

**NOTIFIQUESE**



MIGUEL RUBIO VELANDIA  
JUEZ DE FAMILIA LOS PATIOS

Al Despacho la demanda de Privación de Patria Potestad, promovida por la señora MARNELY NORELYS PALOMINO OCHOA, en contra de DIOGENES CATIZADO GOMEZ, informando que se encuentra radicado bajo el N° 544053110001 2022 00126 00. Provea.

Los patios, 14 de marzo de 2022

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

#### JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, treinta de marzo de dos mil veintidós

Revisada la documentación, se advierte que se encuentran reunidas las exigencias de ley para decretar su admisión, por lo cual se procederá a ello, ordenando al efecto tramitar la actuación por el procedimiento Verbal Sumario consagrado en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso y notificar a la parte demandada corriéndole traslado por el término de diez días.

Conforme a lo solicitado por la actora, se emplazará al demandado según lo dispuesto en el artículo 293, y conforme al art. 108 del citado Estatuto.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 395 del citado Estatuto, en concordancia con el 61 del Código Civil se citará a los parientes indicados en la demanda. Igualmente, se ordenará fijar el aviso correspondiente, mediante el cual se convoca a quienes se crean con derecho a ejercer la guarda de la niña SSN.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Privación de la Patria Potestad promovida por la señora MARNELY NORELYS PALOMINO OCHOA, en contra del señor DIOGENES CATIZADO GOMEZ, respecto de los niños SCP y VCP.

SEGUNDO: TRAMITAR la actuación por el procedimiento verbal sumario consagrado en el artículo 390 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: EMPLAZAR al señor DIÓGENES CATIZADO GÓMEZ, conforme lo dispuesto en el artículo 293 y conforme al 108 del citado Estatuto.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez días. Téngase en cuenta lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: CITAR de acuerdo con lo señalado en el Art. 395 del C.G.P., en concordancia con el Art.61 del C.C., a los parientes de los niños, anotados en la demanda.

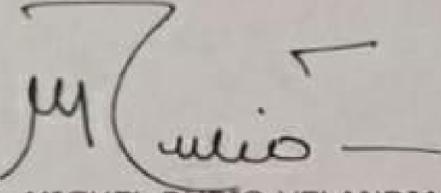
SEXTO: FIJAR el AVISO correspondiente, mediante el cual se convoca a quienes se crean con derecho a ejercer la guarda de los niños SCP y VCP.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: NOTIFICAR de este auto al señor Personero Municipal y a la señora Comisaria de Familia de Los Patios.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como mandatario judicial de la parte actora, al doctor EDSON ORLANDO ARAQUE CELY, en la forma y términos conferidos en el poder allegado.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez

MH

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00155. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El señor ANGEL GIOVANNI FUENTES CORREDOR, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: El señor ANGEL GIOVANNI FUENTES CORREDOR, nació el 29 de junio de 1977 en el Hospital General de Santa Bárbara del Municipio Colón, Estado Zulia, Venezuela y es hijo del señor ANGEL GIOVANNI FUENTES IMBETT y la señora LILIANA ELVIRA CORREDOR GOMEZ, tal como lo demuestra la partida de nacimiento No. 1318, de la Prefectura del municipio Colón, Estado Zulia, Venezuela, legalmente asentada y apostillado.

SEGUNDO: Que mi representado el señor ANGEL GIOVANNI FUENTES CORREDOR, es presentado en la prefectura del municipio de Colón, Estado Zulia, Venezuela, por sus padres, el día 03 de octubre de 1977, tal como lo muestra la partida de nacimiento venezolana No. 1318 debidamente legalizada y apostillada.

TERCERO: Que los padres de mi representado en el año 1982, por motivos laborales se trasladaron al territorio Nacional Colombiano, más específicamente a la ciudad de Cúcuta, y procedieron a registrar mediante la declaración extrajurídica a mi representado, dada la necesidad de afiliarlo al S.G.S.S., y para que pudiera ingresar al sistema educativo colombiano, acto que realizó en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, el día 23 de febrero de 1982, bajo el serial No. 6310212.

CUARTO: La existencia del serial del Registro Civil de Nacimiento serial No. 6310212, con fecha de inscripción del 23 de febrero de 1982, expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, le ha traído una serie de inconvenientes legales a mi representado, toda vez, que dicho documento no permite definir la verdadera nacionalidad ya que nadie puede nacer en dos lugares diferentes.

QUINTO: Es la voluntad del señor ANGEL GIOVANNI FUENTES CORREDOR, solicitar la ANULACION Y/O CANCELACION el registro civil de nacimiento No. 6310212, con fecha de inscripción del 23 de febrero de 1982, expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, toda vez, que la información suministrada para la elaboración de dicho documento con respecto al lugar de nacimiento no es cierta, pudiendo así, corregir el error que por ignorancia de los padres de mi representado, y no le han permitido acceder a las dos nacionalidades de forma legal y a las cuales por mandato constitucional y legal tiene derecho.”

Por auto de fecha catorce de marzo de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante ANGEL GIOVANNI FUENTES CORREDOR, pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 6310212 de dicha entidad, como nacido el 29 de junio de 1977; cuando en realidad ello aconteció el 27 de junio de 1977, pero en el Hospital General Santa Bárbara del Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 1318 de la Prefectura del Estado Zulia, municipio Colón de la Parroquia San Carlos de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de ANGEL GIOVANNI, hijo de los señores ANGEL GIOVANNI FUENTES IMBETT y LILIA ELVIRA CORREDOR GOMEZ, nacido el día 29 de junio de 1977 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital General Santa Bárbara del Estado Zulia, debidamente autenticado, y las declaraciones extra juicio de los señores RUTH ZULEIMA ESTEBAN CASTILLO y JOSE DEL CARMEN TARAZONA MENDOZA, ante el Notario Quinto del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, en donde certifican el nacimiento del señor ANGEL GIOVANNI en el Hospital General Santa Bárbara en dicha entidad. Y si bien es cierto, el día de nacimiento es diferente en ambos registros, también lo es, que, por los demás datos, como nombres y apellidos de los padres, mes y año de nacimiento, etc, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando de esta forma dilucidado este aspecto en el proceso.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de ANGEL GIOVANNI FUENTES CORREDOR, nacido el 27 de junio de 1977 en Cúcuta – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Cuarta del Círculo de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 6310212, de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

**CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
Juez de Familia Los Patios

**Firmado Por:**

**Miguel Antonio Rubio Velandia**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056b1426fcdd99a12b34cb11515bff1d811dfdda6f8cb17de01573af4588ced2**

Documento generado en 29/03/2022 07:33:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

Demandante: Andrea Forondona Entrena

Demandado: Hugo Alberto Ríos Safi

2022-00157-00

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Los Patios, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

La apoderada judicial de la señora ANDREA FORONDONA ENTRENA, en su condición de representante del joven H.A.R.F., mediante escrito allegado dentro de la oportunidad legal, aclaro el yerro indicado en el citado proveído; como quiera que se cobraban, los intereses moratorios en la cantidad por la que se pretende librar mandamiento de pago, y cobrándose los gastos escolares, los cuales no fueron teniendo en cuenta el acta de conciliación, así como el domicilio de la demandante y su menor hijo, para establecer la competencia por el factor territorial.

Por lo anterior, el Despacho advierte que se reúnen las exigencias de la ley, procederá a librar mandamiento de pago así:

La señora ANDREA FORONDONA ENTRENA, como representante del joven H.A.R.F., actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor HUGO ALBERTO RIOS SAFI, por la suma de SETENTA Y UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$71.450.646,94), que corresponden a las cuotas de alimentos de diciembre de 2013 a febrero de 2022, de acuerdo y según el Acta de Conciliación firmada en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Norte de Santander Cetro Zonal Uno, de fecha 04 de junio de 2009.

Revisado el libelo mandatorio, el Despacho encuentra que debe dársele tramite conforme lo previsto en el artículo 430 y subsiguientes del Código General del Proceso.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, observa que hay exceso de las mismas, y como quiera que se quiere evitar daños futuros, perjuicios por causa u ocasión del tiempo, y que dicha medida sea preventiva y el derecho controvertido sea decidido en la sentencia de fondo, el Despacho accederá a decretar:

1. EL EMBARGO del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 260-263241, Ubicado en la Avenida 29 N° 16 - 216 Antigua Vía a Bocono - Vía San Antonio, Conjunto Cerrado Portofino Club Lote Interior 84 Manzana D, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta - Norte de Santander de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advertirá al demandante sobre las sanciones que acarrea el incumplimiento de la carga procesal, atendiendo lo consagrado en el artículo 317 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander

### **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva, en contra del señor HUGO ALBERTO RIOS SAFI, por la suma de SETENTA Y UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$71.450.646,94), correspondientes a las cuotas de alimentos causadas y dejadas de cancelar por el ejecutado, de acuerdo a la obligación contenida en Acta de Conciliación firmada en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Norte de Santander Cetro Zonal Uno, de fecha 04 de junio de 2009, más los intereses legales que se liquidarán desde el día que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se verifique el pago de su totalidad, y las que en lo sucesivo se causen. Pago que

deberá realizar el demandado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: TRAMITAR esta actuación por el procedimiento señalado en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, conforme lo ordenado en el artículo 290 del C. G. del P. y subsiguientes ibídem, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda.

CUARTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

1. EL EMBARGO del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 260-263241, Ubicado en la Avenida 29 N° 16 - 216 Antigua Vía a Bocono - Vía San Antonio, Conjunto Cerrado Portofino Club Lote Interior 84 Manzana D, registrado en LA Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta - Norte de Santander de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

QUINTO: PROHIBIR, al señor HUGO ALBERTO RIOS SAFI, SALIR DEL PAIS, por haber incurrido en mora con el pago de la cuota de alimentaria, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, enviando oficio a la autoridad correspondiente

SEXTO: ADVERTIR al demandante sobre las sanciones que acarrea el incumplimiento de la carga procesal, atendiendo lo consagrado en el artículo 317 del C.G. del P.

## **NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'M. Rubio Velandia'. There are some additional scribbles and lines to the right of the main signature.

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez de Familia.



Al Despacho del señor Juez, la demanda de Designación de Guardador, promovida a través de apoderado judicial por la señora MABEL FAJARDO RIVILLAS, informando que se radicó bajo el N° 544053110001 2022 00175 00. Provea.

Los Patios, 14 de marzo de 2022

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

#### JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, treinta de marzo de dos mil veintidós.

Revisada la documentación mediante la cual se promueve demanda de designación de guardador respecto de la niña MSCF, se advierte que reúne las exigencias de la ley, siendo procedente decretar su admisión.

Se ordenará dar el trámite previsto en el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso, correspondiente a los asuntos de jurisdicción voluntaria, debiéndose notificar personalmente este proveído al representante del Ministerio Público.

El Despacho dispondrá visita al hogar de la niña MSCF, con el fin de establecer las condiciones socioeconómicas y el entorno familiar en que se desarrolla, a través del señor Asistente Social del Juzgado. Asimismo, la práctica de valoración psicológica a la citada menor de edad y a la señora MABEL FAJARDO RIVILLAS, con el fin de detectar la pertinencia para el ejercicio de la guarda y la funcionalidad de las relaciones entre ellas. Oficiése para tal fin a la Comisaría de Familia de Los Patios.

Se ordenará notificar de este trámite a los parientes por línea materna y paterna del adolescente, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1306 de 2009, para lo cual se requerirá a la parte actora a fin de que suministre el nombre y dirección de los mismos.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Designación de Guardador promovida por la señora MABEL FAJARDO RIVILLAS, a través de apoderado judicial, respecto de su nieta MSCF.

SEGUNDO: TRAMITAR la actuación por el procedimiento de jurisdicción voluntaria, previsto en el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que suministre el nombre y dirección de los parientes por línea materna y paterna de la menor de edad, a fin de enterarlos del presente trámite, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1306 de 2009.

CUARTO: EMPLAZAR a quienes se crean con derecho a ejercer la guarda del adolescente en mención.

QUINTO: NOTIFICAR del presente auto al señor Personero Municipal como agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del art. 579 del C.G.P.

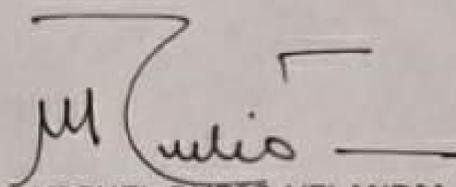
SEXTO: ORDENAR visita a través del señor Asistente Social del Juzgado, al hogar de la niña MSCF, con el fin de establecer las condiciones socioeconómicas y el entorno familiar en que se desarrolla.

SEPTIMO: DISPONER la práctica de valoración psicológica a la citada niña, así como a la señora MABEL FAJARDO RIVILLAS; para lo cual, se oficiará a la Comisaría de Familia de Los Patios, como se indicó en la parte motiva.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOVENO: RECONOCER al doctor JEAN CARLOS RONDEROS PRIETO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
MIGUEL RUBIÓ VELANDIA  
Juez

INH